



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25899 31 05 001 2019 00183 01

Jina Johana Nova Duarte vs. Nieto & Milevcic Ltda.

Bogotá D. C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, resuelve la sala el recurso de apelación presentado por la entidad demandada contra la sentencia condenatoria proferida el 1º de septiembre de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Previa deliberación de los magistrados, conforme a los términos acordados en la Sala de decisión, se profiere la siguiente,

Sentencia

Antecedentes

1. Demanda. Jina Johana Nova Duarte, mediante apoderado judicial, promovió proceso ordinario laboral contra Nieto & Milevcic Ltda., con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo desde el 1º de agosto de 2016 hasta el 1º de marzo de 2017, en consecuencia, solicita se condene a la pasiva al pago de cesantías, intereses de las mismas, vacaciones, prima de servicios, salario, indemnización moratoria establecida en el art. 65 del CST y costas.

Como supuesto fáctico de lo pretendido, manifestó, en síntesis, que celebró un contrato de trabajo a término indefinido con la entidad demandada, pactando un salario en la suma de \$1.800.000; que la empleadora decidió dar por terminada la relación laboral y no le ha pagado sus prestaciones sociales y demás derechos adquiridos.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

2. Contestación de la demanda. La entidad demandada en el término de traslado contestó con oposición a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, aceptó la relación laboral, pero dijo que el contrato terminó el 28 de febrero de 2017, por renuncia presentada por escrito por la demandante, que todas las prestaciones sociales causadas a 31 de diciembre de 2016 le fueron canceladas y las del 2017 se encuentran en los pasivos pendientes por pagar y hacen parte del proceso de reestructuración que adelanta la sociedad, de conformidad con la certificación emitida por el revisor fiscal, por lo que una vez aprobado el acuerdo se pagarán, de conformidad con lo decidido por los acreedores.

En su defensa propuso los medios exceptivos de: inexistencia de obligaciones labores, cobro de lo no debido, prescripción, prescripción del pago de aportes a la seguridad social.

3. Sentencia de primera instancia.

La titular del juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, mediante sentencia proferida el 1º de septiembre de 2021, declaró la existencia del contrato de trabajo entre las partes desde el 1º de agosto de 2016 hasta el 28 de febrero de 2017, condenó a la demandada por la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, en razón de \$60.000 diarios, al pago de las costas, fijando las agencias en derecho en 2 MLMV y la absolvió de las demás pretensiones de la demanda.

4. Recurso de apelación de la parte demandada. Inconforme con la sentencia la parte demandada presentó recurso de apelación, que sustentó en los siguientes términos: “ (...) Gracias señorita, discierno respetuosamente de la decisión tomada por el despacho, en el sentido de que no encuentra esta buena fe al momento de cancelar las prestaciones sociales, no obstante, señorita, quiero reiterar lo manifestado por el mismo representante y por la documentación que en el expediente reposa, en el sentido de que si bien, no debemos olvidar que la persona que demanda dentro de este proceso, se retiró el 28 de febrero, eso quiere decir que en marzo, inmediatamente en ese mismo mes, se inició el trámite para la admisibilidad de la ley 1116 o reestructuración empresarial, como lo manifesté también y como el representante legal también lo manifestó en su declaración, la Superintendencia tiene unos términos y unos días que se toma para decir si sí o no admite, pero en el entretanto no se puede realizar ningún pago, precisamente por eso en la conciliación que fue fallida en el Ministerio de



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

trabajo, se dejó claro que no era que no existiera ánimo conciliatorio, sino que lo que pasaba era que estaba en trámite una ley de reestructuración que impediría llegar a un acuerdo de pago, y eso se vino manifestando desde siempre, la sociedad no es que no quiera o no hubiese querido cancelar, sino que la misma ley le impide cancelar, y ante eso, pues, está la documentación que obra dentro del expediente, y eso pues, digamos que, demuestra su buena fe, tan no es que la empresa no quiera cancelar, sino que la misma ley le dice no puede cancelar hasta tanto no se admita o no se rechace su solicitud, entonces señorita, bajo ese entendido de que la sociedad no canceló, porque la misma ley le dice que no cancele, es que existe una buena fe, con eso dejó sentado mi argumento para que los honorables magistrados del Tribunal, pues estudien el expediente, verifiquen las fechas y lo que el representante legal dijo respecto de la solicitud de admisibilidad de la reestructuración empresarial, esta, pues debe decirse, y adicional de eso, pues sí manifestar que aun cuando en la sentencia pues se dijo que ya lo otro no tenía repercusión, porque ya había quedado claro, lo cierto es que, en la demanda se estaban solicitando pagos del año 2016, como si no se hubieran cancelado, que después dijo en confesión que si se habían cancelado, es decir que, pues sí de alguien hay mala fe, es de la demandante, porque la demandante sí sabía que le estaban adeudando y no obstante inició un proceso diciendo que le estaba debiendo, y adicional de eso, dice que es una renuncia motivada con justa causa, que también confesó que no es así, y que como lo manifesté también en los alegatos de conclusión, realmente aquí no hubo una renuncia, sino un una terminación de un contrato por mutuo acuerdo, bajo esas argumentaciones, pues le solicitó a los honorables magistrados del Tribunal que determinen que la sentencia, pues da lugar a cambio y que se diga que la empresa tiene buena fe, y pues, se rechacen la pretensión de la pretendida indemnización, gracias señorita..... ”

5. Alegatos de conclusión. En el término de traslado, solo la parte demandante presentó alegaciones de segunda instancia solicitando se confirme la sentencia apelada por el extremo pasivo.

6. Problema (s) jurídico (s) a resolver. Con sujeción al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a este tribunal resolver el siguiente problema jurídico: ¿La reorganización de la empresa puede entenderse como una causa razonable para el no pago de las acreencias laborales y por lo tanto no hay lugar a imponer la indemnización ordenada en primera instancia?

7. Resolución al (los) problema (s) jurídico (s).

De antemano, la sala anuncia que la sentencia apelada será **modificada**, para en su lugar, ordenar el pago de la indemnización moratoria del art. 65 del CST en la suma de \$88.620.000. **y confirmada** en lo demás.



8. Fundamento (s) normativo (s) y jurisprudencial (es). Ley 1106 de 2006, Código Sustantivo de Trabajo. CSJ SL2448-2017 Rad. 45211.

Consideraciones

Esta sala entrará a darle solución al problema jurídico planteado, así:

¿La reorganización de una empresa puede entenderse como una causa razonable para el no pago de las acreencias laborales y por lo tanto no hay lugar a imponer la indemnización moratoria (art. 65 del CST y art. 99 ley 50 de 1990) ordenada en primera instancia?

La jurisprudencia ordinaria laboral ha sostenido que para que proceda dicha sanción, no basta con que se verifique el elemento objetivo consistente en la deuda por concepto de salarios y prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo, sino que es deber del juez, dado su carácter sancionatorio, examinar la conducta asumida por el empleador, con el fin de verificar si existen razones serias y atendibles que justifiquen su conducta omisiva, para ubicarlo en el terreno de la buena fe, pues su causación depende de las condiciones particulares de cada caso (CSJ SL1166-2018).

Lo importante es que los motivos expuestos por el empleador puedan ser considerados como atendibles, a tal punto que razonablemente lo hubiesen llevado al convencimiento de que nada adeudaba a su trabajador (a), para ubicarlo en el terreno de la buena fe, entendida esta como aquel *«obrar con lealtad, con rectitud y de manera honesta, es decir, (...) en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente de lealtad y honradez del empleador frente a su trabajador, que en ningún momento ha querido atropellar sus derechos»*, sin que, por alguna razón, la mala fe pueda presumirse en su contra (CSJ, SL11436-2016).

Sobre el tema en particular tiene aceptado nuestra corporación de cierre que el estado de insolvencia económica por sí sólo no lo exonera de la imposición



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

de la sanción moratoria establecida en el art. 65 del CST, y las razones dadas por la Corte Suprema de Justicia son las siguientes: “ (...) en estos eventos, el patrono puede ejecutar actos contrarios a la buena fe en el no pago de acreencias adeudadas a los trabajadores a la terminación del contrato, por lo que es necesario que se encuentren debidamente acreditadas las razones atendibles del incumplimiento del patrono para, de esta manera, predicar su buena fe (ver sentencias CSJ SL, 18 sep. 1995, Rad. 7393, CSJ SL, 3 may. 2011, Rad. 37493 y CSJ SL, 14 agos. 2012. Rad. 37288)” (CSJ SL2448-2017 Rad. 45211)

En el *sub lite* se encuentra acreditado que mediante memorial 2017-01-220402 de 28 de abril de 2017, el representante legal de la sociedad Nieto Milevcic Ltda., solicitó la admisión del proceso de validación judicial de un acuerdo extrajudicial de reorganización, y ante esa petición, la Superintendencia de Sociedades mediante auto 2017-01-352443 del 10 de julio de 2017 decretó su apertura (fls. 123 a 127 archivo 01 del expediente digital), dejando plasmado que las negociaciones se iniciaron el 20 de abril de 2017; vale resaltar que la solitud, como tal, no fue aportada al proceso, y en dicho auto no se observa que se hubiesen incluido pasivos de la sociedad.

Obra a folio 101 ib. certificado expedido por el revisor fiscal de la sociedad demandada, de fecha 7 de noviembre de 2019, en el que se estipula lo siguiente:

Que la señora JINA JOHANA NOVA DUARTE, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.665.120, expedida en Zipaquirá, laboró para la Compañía, hasta el día 28 del mes de febrero del año 2017, tiempo en que la Empresa comenzó sus trámites ante la Superintendencia de Sociedades frente a la Ley de 1116 – Régimen de Insolvencia Empresarial.

Por lo anterior, la liquidación y prestaciones asociadas a su retiro, se encuentran bajo dicha ley.

Obra a folios 142 a 145 ib., acta de la audiencia de validación de acuerdo de reorganización de fecha 28 de enero de 2020, en la que se autoriza el acuerdo de reorganización extrajudicial, sin que en ninguno de sus numerales de la parte resolutive se autorice el pago de la liquidación de prestaciones sociales de la demandante, solo se ordenó que se acreditara el pago de las obligaciones reportadas por las entidades de seguridad social.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Obra a fls. 141 y 159 ib. depósitos judiciales de fecha 31 de agosto de 2020 y 17 de marzo de 2021, consignados a órdenes del juzgado de primer grado por valor de \$333.585 y \$810.136.

Analizadas una a una y en su conjunto las anteriores instrumentales, aflora sin mayores esfuerzos, que la entidad demandada falta a la verdad cuando dice que a la terminación de la relación laboral de la demandante, (28 de febrero de 2017), la pasiva se encontraba iniciando los tramites ante la Superintendencia de Sociedades, toda vez que con las documentales reseñadas, se verifica que el proceso de validación judicial del acuerdo extrajudicial de reorganización se presentó el 28 de abril siguiente, es decir, dos meses después de la culminación del contrato de trabajo, quedando sin piso el querer pretender justificar el no pago de las prestaciones sociales y demás derechos laborales a los que tiene derecho la demandante, ya que el finiquito de la relación laboral fue antes de dicha actuación.

Sumado a lo anterior, no puede pasarse por alto, que en este asunto no quedó acreditado que el mencionado pasivo laboral referente a las acreencias de la demandante se encuentre incluido en los pasivos relacionados por la empresa demandada, o que haya solicitado la cancelación de dicho rubro en el trámite del proceso de reorganización, de manera que contrario a lo expresado por el apelante, el actuar de la entidad demandada, no puede ubicarse en el escenario de la buena fe, como para exonerarla de la condena impuesta por concepto de la indemnización moratoria del art. 65 del CST, toda vez que era obligación de la entidad demandada cancelar las prestaciones sociales y demás acreencias laborales a la accionante al vencimiento del contrato.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que la mencionada sanción moratoria se detuvo en el momento en que se efectuó el último depósito judicial, esto es, el 17 de marzo de 2021, en el trámite del presente proceso, se recuerda que la misma jueza de instancia en el fallo, dijo que la obligación del pago de las prestaciones sociales estaba cumplida, lo que no fue objeto de reparo por ninguna de las partes, por lo que hay lugar a modificar la sentencia apelada en ese sentido.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

De manera que, teniendo en cuenta el salario diario de \$60.000, que tampoco fue controvertido, en el periodo comprendido entre el 1º de marzo de 2017 al 1º de marzo de 2019, arroja un total de 720 días de mora, por ende, efectuadas las operaciones aritméticas del caso, le corresponde pagar a la entidad demandada, por concepto indemnización moratoria del art. 65 del CST, la suma de \$43.200.000, y a partir del 2 de marzo de 2019, intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, hasta el 17 de marzo de 2021.

Así queda resuelto el recurso de apelación. Sin costas en esta instancia ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Modificar parcialmente el numeral segundo de la sentencia apelada, para señalar que la condena por concepto de indemnización moratoria del art. 65 del CST, se fija en la suma única de \$43.200.000, y a partir del 2 de marzo de 2019 intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, hasta el 17 de marzo de 2021.

Segundo: Confirmar en lo demás la sentencia apelada.

Tercero: Sin costas en la instancia.

Cuarto: En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente digitalizado al juzgado de origen, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado


JOSE ALEJANDRO TORRES GARCÍA
Magistrado